

DECRETO, REFORMANDO EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Aprobado el 16 de Febrero de 1882

Publicado en La Gaceta No 8 del 25 de Febrero de 1882

El Presidente de la República, á sus habitantes- Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua, Decretan:

Art 1º.- El artículo 17 del Código de Comercio, se leerá así:- “Las escrituras dotales no registradas serán ineficaces para obtener prelación, y las de sociedad no producen acción civil de los socios entre sí; y en cuanto á las obligaciones contraídas con un tercero, serán eficaces, no solo contra el socio contrayente, sino también contra la sociedad, como si la escritura hubiese sido registrada.”

Art 2º.- En estos términos queda reformado el art. 17 del Código de Comercio.

Dado en la Sala de sesiones del Senado – Managua, 16 de Febrero de 1882 – **Benjamín Guerra**, P. – **José María Rojas**, S.- **Ramón Saenz**, S.. Al Poder Ejecutivo– Salón de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, Febrero 21 de 1882 –**Justo Midence**, P. – **Manuel Cuadra**, S. – **Isidoro Gómez**, S. Por tanto: Ejecútese – Managua, 22 de Febrero de 1882 –**Joaquín Zavala** – El Ministro de Justicia – **Vte. Navas.**